

HABILES PARA SUBSANAR: julio 26, 27, 28, 29 y Ago-01

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, presentó oportunamente escrito de subsanación.

Palmira, Agosto 03 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-84-003-2022-00322-00

Palmira, Agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, subsanada oportunamente la demanda y reunidos en consecuencia los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora MARIA JUANA CHASPUENGAL ORTEGA contra los menores **DAHIAN SALOME BURBANO CHASPUENGAL** y **DYLAN JOSUE BURBANO CHASPUENGAL** y los **Herederos Indeterminados del señor JAIR EMILIO BURBANO BELTRAN**.

2. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tiene. NOTIFÍQUESELE en la forma contemplada en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

ORDÉNASE EL EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIR EMILIO BURBANO BELTRAN, para que comparezcan a éste Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En lo atinente a los menores **DAHIAN SALOME BURBANO CHASPUENGAL** y **DYLAN JOSUE BURBANO CHASPUENGAL**, como quiera que la representación legal la ejerce la misma demandante, a la luz de lo previsto en el art. 55-1¹, en concordancia con numeral 7° del art. 48 del C. G. del P, se les designa como curador ad litem al (la) abogado **MÓNICA SOLARTE**. Comuníquese la

¹ Art. 55 del C. G. del P. : “..... 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

designación en la forma establecida por el art. 49 de la obra en cita, con los apremios allí previstos.

3. Por reconocida la personería al Dr. JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763bbed71222c3f9f9c4104708904073af18ab19a3dd59fba067cf815fb52c88**

Documento generado en 03/08/2022 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>